

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.** 110014003020 2020 00613 00 Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HENRY GAITAN URREA

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago ejecutivo.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere la recurrente que el título valor objeto del presente proceso no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Afirma que el endoso en propiedad del título ejecutivo lo hizo la entidad financiera Citibank Colombia S.A., mediante un sello y un nombre del que no se sabe qué relación tiene con la persona jurídica endosante, lo que implica un endoso ilegítimo y por ende, una tenencia y ejecución ilegal.

Señala que la carta de instrucción para llenar los espacios en blanco, autorizaba al tenedor del título Citibank Colombia S.A., para llenar los mismos y no a la sociedad aquí ejecutante.

Manifiesta que dentro del título valor opera el fenómeno de prescripción del mismo.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De cara con los argumentos contenidos en el escrito de reposición, de manera preliminar, advierte este Juzgado que el auto objeto de discusión se mantendrá, por las razones que a continuación se indican.

El pagaré como título valor debe cumplir con los requisitos generales, mención del derecho que incorpora y la firma de su creador, previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; además, deberá contener los requisitos especiales, que se encuentran contemplados en los artículos 709 y ss del Código de Comercio, de los cuales destacamos la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona que debe hacer el pago, la indicación de **ser pagadero a la orden o al portador** y la forma de vencimiento.

Es así que uno de los requisitos del pagaré conforme al numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, es *“la firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, requisito que se avizora cumplido dentro del pagaré base de la acción base de la acción.

Por otra parte, el artículo 711 ibidem establece **“NORMAS APLICABLES AL PAGARÉ. Serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.**

En el pagaré arribado al plenario, se observa que el mismo cumple con las formalidades contempladas en la normatividad anteriormente expuesta, motivo por el cual este cargo no está llamado a prosperar.

Así mismo, se tiene que el artículo 665 del Código de Comercio establece que el endoso entre bancos, podrá hacerse con el simple sello del endosante.

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término que se le concedió para descorrer el traslado del presente recurso, aportó copia de la escritura pública No. 3882 del 29 de octubre de 2018, otorgada en la Notaria Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, en donde se observa que el Dr. FERNANDO ALFONSO PARDO RUIZ, quien realiza el endoso, funge como apoderado de la entidad financiera CITIBANK COLOMBIA S.A.

Así mismo, el documento mencionado en el inciso anterior, se observa que el profesional de derecho tiene entre otras facultades la de endosar en propiedad a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., los títulos valores de su tenencia, en virtud al contrato de compraventa realizado por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de los activos de CITIBANK COLOMBIA S.A.

Como consecuencia de lo anterior, el segundo cargo expuesto por la apoderada del extremo pasivo, tampoco este llamado a prosperar.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 622 del Código de Comercio, faculta que el **tenedor** del título pueda llenar los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, de lo anterior, la Honorable Corte de Justicia en Sala de Casación Civil destacó:

*[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas<sup>1</sup>. (Destacado Propio).*

Cómo consecuencia de lo anterior, el cargo tercero expuesto por la apoderada de la parte ejecutada no está llamado a prosperar, en cuanto la ley ha dado la facultad al tenedor del título valor de llenar los espacios en blanco.

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso preceptúa que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

---

<sup>1</sup> CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015

De la citada disposición, se puede establecer que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, únicamente sirve para atacar los requisitos formales y no los sustanciales, los cuales, deben ser estudiados en el transcurso del proceso.

Dichos requisitos formales, se encuentran expresados taxativamente el artículo 100 ibidem, como consecuencia de lo anterior, la solicitud de prescripción a través del recurso de reposición no es procedente, toda vez que, a través del recurso de reposición no es el mecanismo para alegar la misma, por tratarse de una excepción de fondo.

En cuanto el recurso subsidiario de apelación, el mismo ha de rechazarse, toda vez que, el artículo 438 del Código General de Proceso, establece que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, motivo por el cual, no es procedente el mismo.

Por lo expuesto, se mantendrá el auto recurrido, y en consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado 11 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, por improcedente, conforme a lo consignado en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO No.100, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil  
veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7349a40989254a8418d9b7f59ad66c0cd73a2540c9128df6439f77ebf6b773a1**

Documento generado en 25/07/2022 06:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 10014003020-2020-00613-00 Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
contra de HENRY GAITAN URREA**

Previo a decidir sobre la aceptación de la cesión del crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, alléguese el documento mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO No. 100, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil  
veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16fcd7fbe2eb7cac6c6fa03bc2602110df1efb73f00dfb4b85fa576a1433727**

Documento generado en 25/07/2022 06:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref: 110014003020-2020-00613-00 Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de HENRY GAITAN URREA**

Vista la actuación surtida, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por el ejecutado HENRY GAITAN URREA se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal.

SEGUNDO: Reconócese personería a la abogada ANGELA BERMÚDEZ CODOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.196 y T.P.A. 47.976 como apoderada judicial del demandado en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el término indicado en el presente auto, regrese el proceso al despacho para continuar el trámite del mismo

**NOTIFÍQUESE (3)**

**Firma Electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO No.100, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil  
veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5e2e7a25876a308a0244c3d4f248d67ec9f231f847350ece724ff6e289f9c7**

Documento generado en 25/07/2022 06:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**